



Querétaro, Querétaro a 30 de abril de 2026

Respuesta 02/2026 a queja en “contra del C. Agustín Escobar Ledesma, derivado de su participación radial el día 19 de marzo de 2026...constituye un infomercial encubierto”

ANTECEDENTES

1. Se recibió el jueves 19 de marzo del 2026 en el buzón de correo electrónico de esta Defensoría de las Audiencias, de parte de una persona integrante de las audiencias de iniciales O. L.D., una queja mediante la cual hace de conocimiento de esta representación, contenido difundido en medios de este Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía, el cual presuntamente transgrede una serie de derechos de las audiencias reconocidos en la legislación aplicable.

Para mejor referencia, se reproduce parte del contenido de dicha queja, al tenor de lo siguiente:

*“(...) en mi carácter de integrante de la audiencia y ciudadana interesada en la integridad de los medios públicos, comparezco ante esta instancia para presentar una **queja** formal en contra del C. Agustín Escobar Ledesma, derivado de su **participación radial el día 19 de marzo de 2026**, aproximadamente a las 8:10 a.m., bajo los siguientes argumentos:*

I. Análisis del Agravio

*Tras escuchar detenidamente la colaboración del Sr. Escobar Ledesma, es evidente que el contenido **no cumple con una función informativa o periodística**, sino que constituye un **infomercial encubierto**, ya que en dicha transmisión:*

*Se **promociona de manera detallada y con fines de lucro** a la “Cafebrería Mayéutica”.*

Se describen productos de consumo (café, pan artesanal, mestizas, quesadillas) y se precisa la ubicación exacta del establecimiento para fomentar la visita de clientes.

*Se **utilizan los micrófonos de la Universidad para presentar los perfiles profesionales de particulares** (Montserrat Hernández y Cristian Hernández) como una plataforma de relaciones públicas, y no como un análisis de interés general.*

II. Fundamentación Legal y Transgresiones

Esta conducta violenta sistemáticamente la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), particularmente los siguientes derechos de los cuales soy titular como audiencia:

*Derecho a la distinción de contenidos (Art. 238 y 256): He sido expuesto a publicidad disfrazada de información. El colaborador **omitió advertir que su espacio estaba siendo utilizado para fines promocionales**, engañando a la audiencia sobre la naturaleza del mensaje.*

Derecho a servicios sin discriminación ni lucro indebido (Art. 2 y 256): El uso de una concesión pública para beneficiar a negocios particulares atenta contra la equidad y la dignidad del servicio público de radiodifusión.

Derecho a la ética informativa (Art. 222, 223 y 231): La audiencia tiene derecho a recibir información de interés general que fortalezca valores.

La promoción de un menú de cafetería y servicios privados no constituye un aporte al conocimiento científico, artístico o social que exige la ley para los medios públicos.

III. Petitorios

Por lo expuesto, solicito a esta Defensoría:

Primero: Se reconozca la procedencia de esta queja al existir evidencia sonora clara de publicidad subrepticia.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

Segundo: Se emita un dictamen donde se determine la responsabilidad del Sr. Agustín Escobar Ledesma por comprometer la ética de Radio Universidad.

Tercero: Se exija una disculpa pública o rectificación en el mismo horario para aclarar a la audiencia que dicho segmento fue promocional y no editorial.

(...)” (énfasis añadido)

2. Mediante los oficios números, UAQ/SURTC/DDLA/07/2026, UAQ/SURTC/DDLA/08/2026 y UAQ/SURTC/DDLA/11/2026, se requirió al Coordinador General de Radio UAQ sus comentarios, información y datos que consideraran pertinentes sobre los hechos consignados en la queja de mérito; así también, se le solicitó, su colaboración para requerir al colaborador mencionado en la queja, su versión por escrito sobre lo señalado por la parte quejosa.
3. En atención a los oficios números, UAQ/SURTC/DDLA/07/2026y UAQ/SURTC/DDLA/08/2026, el Coordinador General de Radio, dio cuenta de que el contenido materia de la queja corresponde al Noticiero Presencia Universitaria. Así también, remitió el testigo del contenido señalado por el quejoso en formato de audio, incluyendo la versión por escrito del colaborador señalado sobre los hechos materia de la queja.
4. Mediante escrito fechado el 27 de marzo de 2026, dirigido al Coordinador General de Radio, el colaborador señalado en la queja, menciona que lo referido por la parte quejosa carece de sustento ya que no aporta elementos de prueba y lo califica como una difamación; así también niega que el contenido señalado viole los artículos citados en la queja, así como que haya existido lucro alguno para la producción de su pieza periodística, señalando que *“los medios Universitarios, se han caracterizado por apoyar la promoción y difusión de espacios comunitarios y alternativos particulares”* como el caso de la cafetería señalada en la queja, mencionando además que en dicho establecimiento se abrió un espacio denominado *“Organización Comunitaria Raíces Psicología y Derecho para el Barrio, en el que se atiende a población que sufre por los abusos del poder local del municipio de colon”* al mismo tiempo de que *“promueve talleres de pintura, textiles y presentaciones de libros”*, detallando en seguida, contenidos similares que se han transmitido diversas emisiones de otros programas del SURTC, señalando cinco ejemplos específicos.
5. En virtud de lo señalado en el numeral anterior, a través del oficio número, UAQ/SURTC/DDLA/09/2026, se requirió al Coordinador de Noticieros Presencia Universitaria, sus comentarios, información y datos que considerara importantes acerca de lo consignado en la queja de mérito y, mediante oficio de alcance número UAQ/SURTC/DDLA/10/2026, se le requirió los testigos de los contenidos transmitidos en el Noticiero Presencia Universitaria, mencionados por el colaborador señalado en la queja.
6. Así también mediante oficio número UAQ/SURTC/DDLA/11/2026, le fue requerido al Coordinador General de Radio, el envío de los testigos de los contenidos correspondientes a Radio UAQ, mencionados por el colaborador señalado.
7. En respuesta al oficio número UAQ/SURTC/DDLA/10/2026, mediante correo electrónico de fecha 22 de abril del 2026, el Lic. Marco Antonio Lara Pérez, Coordinador de Noticieros Presencia Universitaria envió los testigos solicitados.
8. En atención al oficio número UAQ/SURTC/DDLA/11/2026, el Prof. Raúl Ríos Olvera, mediante similar número UAQ: SP-DRU/OF-057/2026, envió las ligas de las emisiones transmitidas en radio universidad, las cuales fueron referidas por el colaborador señalado.



SEGUNDO. Agravios señalados por la quejosa. El ciudadano de iniciales O.L.D., interpuso queja ante esta representación con motivo del contenido realizado por el colaborador Agustín Escobar Ledesma durante su participación radial del día 19 de marzo, señalando las 08:10 am.

El quejoso señala como agravio que la colaboración del C. Escobar Ledesma *“no cumple con una función informativa o periodística, sino que constituye un infomercial encubierto”*.

Dicho agravio lo sustenta en el hecho de que *“se promociona de manera detallada y con fines de lucro”* al establecimiento denominado *“Cafebrería Mayéutica”*, describiendo productos y precisando la ubicación del establecimiento *“para fomentar la visita de clientes”*

Señala también como parte de su agravio el hecho de que *“se utilizan los micrófonos de la Universidad para presentar los perfiles profesionales de particulares(...) como una plataforma de relaciones públicas y no como un análisis de interés general”*.

TERCERO. Pruebas. Se señalan como pruebas de lo referido por la parte quejosa lo siguiente:

1. El oficio número UAQ:SP-DRU/OF/052/2026, mediante el cual el Prof. Raúl Ríos Olvera, en su calidad de Coordinador General de Radio UAQ, informa que el contenido materia de la queja corresponde al noticiario Presencia Universitaria.
2. El archivo de audio, denominado Participación Agustín E. Ledemas P. Universitaria- 19 de marzo 26, enviado mediante correo electrónico de manera adjunta al oficio referido en el numeral anterior.
3. El escrito de fecha 27 de marzo de 2026, mediante el cual el colaborador señalado en la queja, el C. Agustín Escobar Ledesma, da su versión sobre los hechos, señalando que la queja en su contra *“carece de sustento”* y *“cae en el ámbito de la difamación”*. Afirma también que en ningún momento existió el lucro para la producción de la pieza periodística, señalando a continuación que los medios universitarios de *“han caracterizado por apoyar la promoción y difusión de espacios comunitarios y alternativos...como el caso de la Cafebrería Mayéutica, motivo de la queja en la que dos personas abrieron un espacio denominado Organización Comunitaria Raíces: Psicología y Derecho para el Barrio (...)”*. Detallando también en su escrito cinco casos que en su opinión tienen similitud con el caso materia de la queja que nos ocupa. Mismo



documento que fue remitido a esta representación, de manera adjunta al oficio UAQ:SP-DRU/OF/052/2026, por parte del Coordinador General de Radio UAQ.

4. El oficio número UAQ/SURTC/DDLA/11/2026, el Prof. Raúl Ríos Olvera, mediante similar número UAQ: SP-DRU/OF-057/2026, envió las ligas de las emisiones transmitidas en radio universidad, las cuales fueron referidas por el colaborador señalado.
5. El Correo electrónico de fecha 22 de abril del 2026, mediante el cual el Lic. Marco Antonio Lara Pérez, Coordinador de Noticieros Presencia Universitaria da respuesta al oficio número UAQ/SURTC/DDLA/10/2026, enviando los testigos solicitados.

CUARTO. Marco Jurídico Internacional y Nacional. Fundamento Jurídico.

1. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), señala en su artículo 13 lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la **libertad** de pensamiento y **de expresión**. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) ***El respeto a los derechos o a la reputación de los demás**, o*
(...)” (énfasis añadido)

2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y; 6º, primer párrafo y apartado B, fracción VI, señala que:

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea*



parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(...)

B. En materia de **radiodifusión** y telecomunicaciones:

(...)

VI. La ley establecerá **los derechos** de los usuarios de telecomunicaciones, **de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.**”

3. Que la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala en sus artículos 3º fracción XLIII y 250 la definición de mensaje comercial y los derechos de las audiencias respectivamente, al tenor de lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XLIII. **Mensaje Comercial:** *Mención dirigida al público o a un segmento del mismo durante corte programático, con el propósito de informar sobre la existencia o características de un **producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta**, en las estaciones de radiodifusión con concesión comercial y canales de televisión y audio restringidos. El mensaje comercial no incluye los promocionales propios de la estación o canal, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos y servicios;*

(...)

“**Artículo 250.** *El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución.*

Son derechos de las audiencias:



I. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;

II. **Recibir programación oportuna que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;**

III. **Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;**

IV. Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a la misma y se incluyan avisos parentales;

V. Ejercer el derecho de réplica, en términos de la ley reglamentaria. Para este fin, los concesionarios facilitarán elementos para diferenciar entre información noticiosa y opinión;

VI. Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios;

VII. En la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

VIII. **El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación, y**

IX. Los demás que se establezcan en esta y otras leyes.”

(énfasis añadido)

4. Que los Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2025, señalan en sus artículos 9 y 18 los siguiente:

“Artículo 9.- Son Derechos de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión:

(...)

VI. **El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación.**

(...)

Artículo 18.- La Defensoría de Audiencias tendrá, al menos, las siguientes responsabilidades y funciones:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

I. Recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las Audiencias;

II. Sujetar su actuación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, los Lineamientos, los Códigos de Ética y demás disposiciones aplicables;

III. En sus actuaciones deberá privilegiar el principio del interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación;

(...)

5. Que el Código de Ética del Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía de la Universidad Autónoma de Querétaro, señalan en su apartado de Principios Rectores, De los Derechos y en sus artículos 4, 5, 10 y 20 lo siguiente:

“Principios Rectores

Los principios rectores de este Código que salvaguardan los Derechos de las Audiencias en el marco del reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales, y bajo los cuales se transmitirá la programación, a saber:

(...)

VII. Libre acceso a la información con pluralidad, oportunidad, imparcialidad y veracidad;

VIII. Libertad de expresión y difusión, e

(...)

De los Derechos

Son derechos de las audiencias:

I. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;

II. Recibir programación oportuna que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;

(...)

Artículo 5.- *Los productores, conductores, locutores y trabajadores en general promoverán de forma permanente la retroalimentación, libre, respetuosa, crítica y veraz con la audiencia, cuidando el no ejercer, incitar o promover la violencia contra mujeres, adolescentes e infantes,*



la revictimización o victimización secundaria, los roles de género, la violación de los derechos humanos y/o la violencia de género.

(...)"

Artículo 10. Los espacios informativos y de análisis priorizarán las preocupaciones de la ciudadanía, abarcando todos los géneros noticiosos y de opinión, con propuestas claras y de cobertura plural, con la intención de mantener un equilibrio informativo, absteniéndose de ejercer la revictimización o victimización secundaria.

Artículo 20.-En todos los programas queda prohibida la difusión de información falsa, sensacionalista, tendenciosa, degradante, confidencial, los datos personales sin autorización del propietario de dicha información, además de aquella que incite o promueva la discriminación contra mujeres, adolescentes e infantes, estereotipos de género, misoginia, machismos, micromachismos, algunas de las modalidades de violencia contra mujeres, adolescentes e infancias, revictimización o victimización secundaria, roles de género, violación de los derechos humanos y/o violencia de género, la violación a la igualdad de género y a la igualdad sustantiva."

(énfasis añadido)

QUINTO. Estudio del caso.

1. Esta Defensoría en cumplimiento de sus facultades y obligaciones procede a realizar un análisis de todos y cada uno de los elementos señalados expresamente a lo largo de este documento, así como del contenido realizado por el C. Agustín Escobar Ledesma, para con ello, determinar si existe alguna vulneración o menoscabo sobre los derechos de las audiencias.
2. Sobre las expresiones y contenido realizados por parte del colaborador Escobar Ledesma, la quejosa señala que generan agravios ya que *"no cumple con una función informativa o periodística, sino que constituye un infomercial encubierto"*, así también, *"se promociona de manera detallada y con fines de lucro"* al establecimiento denominado *"Cafebrería Mayéutica"*, describiendo productos y precisando la ubicación del establecimiento *"para fomentar la visita de clientes"*, señala por último que *"se utilizan los micrófonos de la Universidad para presentar los perfiles profesionales de particulares(...) como una plataforma de relaciones públicas y no como un análisis de interés general"*.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

La parte quejosa señala que el contenido realizado por el colaborador Agustín Escobar Lesdema contraviene lo señalado en los artículos 238 y 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), calificando el contenido de “*publicidad disfrazada de información*” y señalando al colaborador Escobar Ledesma de haber omitido “*advertir que su espacio estaba siendo utilizado para fines promocionales, engañando a la audiencia sobre la naturaleza del mensaje*”. También calificó el contenido de violatorio al “*derecho a servicios sin discriminación ni lucro indebido (Art. 2 y 256)*”; así como de que se atentó contra la equidad y dignidad del servicio público de radiodifusión” al hacer “*uso de una concesión pública para beneficiar a negocios particulares*”; por último el quejoso señala que se violentó el “*Derecho a la ética informativa (Art. 222, 223 y 231)*” ya que “*La audiencia tiene derecho a recibir información de interés general que fortalezca valores. La promoción de un menú de cafetería y servicios privados no constituye un aporte al conocimiento científico, artístico o social que exige la ley para los medios públicos*”.

Referente a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es necesario precisar, que la misma fue abrogada para dar paso a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2014. La cual señala en su Artículo Transitorio Sexto, lo siguiente:

“Sexto. Al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.”

No obstante esta defensoría advierte que las normas contenidas en los artículos mencionados por el quejoso (238 y 256) de la Ley ahora abrogada, subsisten en la nueva Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ahora en los artículos 231 y 250, los cuales se transcriben a continuación:

*“Artículo 231. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, **se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.***

(...)”

Artículo 250. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución.

Son derechos de las audiencias:

(...)”



III. Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;

(...)"

Así también, es de señalarse que el Código de Ética del SURTC UAQ, señala en su apartado de De los Derechos, que son derechos de las audiencias entre otros:

"De los Derechos

(...)

III. Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa"

(énfasis añadido)

En cuanto al término publicidad, la Real Academia de la Lengua Española, señala entre otras definiciones la siguiente:

*Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.*¹

Al respecto, esta defensoría al momento de consultar el testigo en audio del contenido señalado por el quejoso, advierte que se trata de contenido sobre una organización de la sociedad civil, denominada "*Raíces, Psicología y Derecho para el Barrio*", asentada en la cabecera municipal de Colón, en Querétaro. La cual es presentada como una organización comunitaria, cuyo espacio llamado "*Cafebrería Mayéutica*", está destinado para prácticas de cohesión social. Sus organizadores Montserrat y Christian, lo refieren como un espacio cultural con actividades denominadas denominadas "*Red de capacitación para las mujeres*", con atención psicoterapéutica, círculos de lectura, entre otros.

El colaborador Agustín Escobar, presenta a una de las integrantes de dicha organización, haciendo énfasis en su labor y experiencia de apoyo a las mujeres víctimas de violencia con perspectiva de género, dejando un espacio para que dicha persona comparta los servicios de atención que ofrecen a este grupo poblacional, entre los que se incluyen acompañamiento en casos ante el Ministerio Público..

Así también se presenta a un segundo colaborador que está a cargo de actividades como brindar atención psicológica, para niños, niñas y adolescentes y adultos; la realización de talleres para padres, y otras actividades enfocadas a las juventudes; este segundo colaborador también habla del espacio "*Cafebrería Mayeutica*", haciendo énfasis en las actividades culturales y de apoyo que se brindan en ese lugar.

¹ <https://dle.rae.es/publicidad>



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

El colaborador Agustín Escobar hace mención de algunos productos que ofrece el espacio denominado cafebrería mayéutica, pero con especial énfasis en los talleres que se ofrecen en dicho espacio. La invitación que realiza es para acudir a realizar las actividades culturales y de apoyo que se realizan, mencionando de manera tangencial el aspecto de la oferta de café, y otros alimentos tradicionales en dicho lugar.

Por lo que en opinión de esta representación, la pieza presentada por el colaborador Agustín Escobar Ledesma, NO contraviene ningún derecho de las audiencias, y en cambio sí abona a lo que señala el artículo 9 del Código de Ética del SURTC, que señala:

*“Artículo 9. La producción temática considerará rubros de interés general como **igualdad de género, salud, medio ambiente, cultura de la paz, educación para la paz, participación ciudadana** y divulgación de conocimiento científico, artístico y filosófico, entre otros.*

Lo anterior en virtud de que el contenido presentado por el colaborador, hace especial énfasis en la labor comunitaria y **a favor de las mujeres víctimas de violencia**, entre otros grupos poblacionales, que realiza la organización denominada **“Raíces Psicología y Derecho para el Barrio”**, en el espacio cultural llamado **“Cafebrería Mayeutica”**. No encontrándose en el contenido, énfasis alguno en productos, precios o promociones, sino únicamente una mención tangencial de la disponibilidad de alimentos en el sitio donde se señala que principalmente se realizan **talleres dirigidos a la comunidad, sobre los cuales sí se hace mención de días y horario.**

Así también se considera por parte de esta representación que el contenido de mérito, se encuentra alineado con los fines públicos de carácter educativo, cultural e informativo, con plena independencia editorial y sin generar distorsiones en el mercado, lo cual tiene concordancia con el objeto que se otorga en el artículo 62 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión que señala que las concesiones de uso público se otorgan sin fines de lucro, en virtud de que su financiamiento principal es público.

También es de observarse que con base en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de expresión goza de una amplia protección que abarca prácticamente todo tipo de discurso. Sin embargo, no se trata de derechos absolutos, ya que pueden estar sujetos a ciertos límites y mecanismos de control conforme al orden constitucional.



En el contexto del caso que nos ocupa, donde existen expresiones de una persona, en este caso el C. Agustín Escobar Ledesma, acerca de la existencia de una organización de la sociedad civil que realiza actividades en favor de la comunidad donde se sitúa y que en su opinión representan singular relevancia y es de interés público para la comunidad donde se encuentra.

En términos del artículo 6o, todas las personas tienen derecho a manifestar y difundir sus opiniones e ideas, sin mayor límite que el que impone, la prohibición de difundir discursos de odio, difamación e incitación a la violencia, o en su caso que vulneren la dignidad de la persona humana. **En el ejercicio de la libertad de expresión se pueda afirmar cualquier hecho o expresar cualquier pensamiento, ese ejercicio no tiene el alcance de involucrarse en la vida privada de las personas, ni en expresiones que tiendan a manifestar un defecto personal y de actuación o un hecho ilícito, porque el defecto de personalidad constituye un agravio de denostación, exclusión o discriminación que afecta la psique personal y, respecto de los actos o hechos ilícitos, las personas cuentan con cauces legales para denunciarlos. Estos límites tampoco se actualizan en el presente caso, ya que la pieza periodística del colaborador Escobar Ledesma es a simple vista principalmente una mención acerca de una organización de la sociedad civil, que incluye la presentación de dos colaboradores de dicha organización y la mención de una serie de **talleres y actividades comunitarias en favor de mujeres víctimas de violencia y otros grupos poblacionales**; además de mencionar la existencia del servicio de cafetería, sin encontrarse en la opinión de esta defensoría, énfasis en este último servicio, y por lo tanto **no se percibe un ánimo de lucro en dicho contenido**.**

Efectivamente, la libertad de expresión se traduce en el derecho que cada individuo tiene de expresar ideas, opiniones y emitir información de toda índole y su restricción no puede impedir el derecho a pensar y compartir con otras personas las opiniones propias; empero, tal libertad debe restringirse o está sujeta a limitaciones bajo estrictas condiciones cuando se vulneren otros derechos humanos de las personas y el Estado tiene la obligación de intervenir de inmediato en su defensa; en tanto que en el marco jurídico internacional, específicamente en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **se limita la libertad de pensamiento y de expresión al respeto a los derechos o a la reputación de los demás y a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, limitaciones que no se actualizan en los hechos materia de la presente queja**.

En ese orden de ideas, resulta relevante destacar que las expresiones materia de esta queja, no se enderezan contra ningún individuo, organización, colectivo o grupo específico, **que opere como limitante a la libertad de**



expresión en su vertiente de libertad de opinión genérica, por lo tanto no podría considerársele un agravio a los derechos de las audiencias.

Tampoco se percibe lucro en la serie de expresiones que contiene la pieza periodística materia de la queja. **Sí en cambio se da cuenta de una serie de actividades a cargo de una organización de la sociedad civil, que pretenden incidir en la cohesión de la comunidad donde se desarrollan.**

Derivado de lo expuesto, resulta claro que en el presente caso, la libertad de expresión, **no se encuentra limitada ni sujeta a restricciones derivadas de la transgresión de los derechos humanos de ningún individuo en particular, colectivo o grupo específico**, de lo que se colige que no existe arbitrariedad en el presente análisis, sino al contrario, un ejercicio de ponderación que permite una valoración conforme a estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

De la revisión minuciosa del contenido materia de la presente queja y de la información proporcionada por las distintas áreas requerida del SURTC, incluido el testigo en archivo de audio, así como la versión por escrito del colaborador Agustín Escobar Ledesma, se desprende que **no existen elementos para acreditar que el ánimo de lucro ni alguna otra de las supuestas violaciones a los derechos de las audiencias que señala la parte quejosa.**

Sí en cambio, quedó en evidencia que el contenido desarrollado por el C. Agustín Escobar Ledesma, es una opinión genérica, que alcanza el nivel máximo de protección constitucional, ya que además cumple con lo señalado en el propio Artículo 9 del Código de Ética del SURTC, respecto de considerar rubros de interés general como **igualdad de género, salud, medio ambiente, cultura de la paz, educación para la paz, participación ciudadana** y divulgación de conocimiento científico, artístico y filosófico, entre otros.

Lo anterior, en virtud de que esta Defensoría de las Audiencias no ha dejado de ponderar en el análisis del presente caso, la probable comisión de una infracción a las normas que tutelan los derechos de las audiencias frente al derecho a la libertad de expresión del que goza el colaborador señalado, y tras ese análisis, **se encontró que sus expresiones no constituían un agravio a ningún derecho de las audiencias y en cambio sí, se encontraban dentro de los límites constitucionales que protegen la libertad de expresión en su modalidad de opinión genérica.**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

Por último es de señalarse que tanto el artículo 23 de los Lineamientos Generales para Garantizar los Derechos de las Audiencias publicados en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 2025, como el Código de Ética del SURTC en su apartado Defensoría de las Audiencias, otorgan un **plazo de 20 días hábiles** para que esta Defensoría de las Audiencias atienda las quejas recibidas. En este sentido es de puntualizarse que la queja que nos ocupa, fue recibida en la dirección de correo electrónico defensor.audiencias@uaq.mx el jueves 19 de marzo de 2026.

Así también, es de mencionarse que de acuerdo al Calendario Escolar, aprobado en sesión del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Querétaro de fecha 30 de octubre de 2025, quedaron señalados como días inhábiles los días 16 de marzo, 2 y 3 de abril de 2026, y como periodo vacacional los días comprendidos entre el 30 de marzo y el 10 de abril de 2026. Por lo tanto el periodo de 20 días hábiles para la atención de la presente queja, comenzó el día viernes 20 de marzo y concluye jueves 30 de abril. Es por ello que, la presente respuesta se emite dentro del plazo legal correspondiente.

RESPUESTA

A) Esta defensoría encontró que las expresiones y contenido realizado por el colaborador Agustín Escobar Ledesma, **no constituyen un agravio a los derechos de las audiencias** y en cambio sí, se encontraban dentro de los límites constitucionales que protegen la libertad de expresión en su modalidad de opinión genérica y además alineado con los fines públicos educativos, culturales e informativos que son propios de una concesión de uso público, sin fines de lucro.

Así también, esta representación considera que el contenido señalado **no busca informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta**, como lo señala el artículo 3º fracción XLIII, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al dar la definición de **Mensaje Comercial**.

Por lo tanto, el C. Escobar Ledesma ejerció de manera correcta su derecho pleno a la libertad de expresión **al dar su foro a diversas actividades de una organización de la sociedad civil, por considerarlos dicho colaborador, de particular relevancia para la comunidad del Municipio de Colón, en Querétaro, en el marco de diversas problemáticas de dicha comunidad, entre ellas, la violencia contra las mujeres** y, en virtud de ello las expresiones y contenido señalados por parte del quejoso en presente asunto, **no representan vulneración alguna a ningún derecho consagrado en el orden jurídico nacional**.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN
Y CINEMATOGRAFÍA

B) Esta Defensoría de las Audiencias se pronuncia y en favor de que se continúe ejerciendo el derecho a la libertad de expresión, y que se colabore con la difusión de actividades relevantes para la vida de las comunidades del Estado de Querétaro, dentro de los límites que marca la Constitución y demás normatividad aplicable.

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval.

EDGAR SAMUEL MOYAO MORALES
DEFENSOR DE LAS AUDIENCIAS DEL SURTC

A large, faint watermark logo in the background, consisting of a stylized flower or star shape with five petals, each containing a circle. The text "Defensoría de las Audiencias SURTC UAQ" is centered below the logo.

Defensoría de las
Audiencias
SURTC UAQ